

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCION S.A NIT 800138188-1
EJECUTADO	SELECTO S.A EN LIQUIDACION NIT 811007464.
RADICADO. Nº	05001 31 05 024 2022 00292 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Ejecución

TRÁMITE PROCESAL

Revisado el presente tramite, se advierte que, por auto del 14 de junio de 2023, se fijó fecha para resolver las excepciones propuestas por el curador designado, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 42 del CPT y SS, la cual no se realizó, por cuanto el Despacho advirtió que no se había diligenciado en debida forma el Registro Nacional de Emplazados, con la finalidad de lograr la comparecencia del ejecutado.

Trámite secretarial que se realizó el día 10 de octubre de 2023, por ende, cumplido el término legal de 15 días, debe continuarse con el trámite.

Sería del caso, fijar fecha para resolver las excepciones propuestas, sin embargo, se advierte que, en este caso, no existen pruebas por practicar, por ende, es viable emitir decisión de fondo en el proceso ejecutivo, sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado en este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Dicha disposición concuerda con el art. 422 del C.G.P, el cual postula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de cualquier providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Que de conformidad con los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, la liquidación presentada por las Administradoras de pensiones respecto del cobro de aportes, prestan merito ejecutivo.

Ahora, sería del caso fijar fecha para resolver las excepciones presentadas por el curador ad litem, designado para defender los intereses de la parte ejecutada, de acuerdo con lo indicado en el



parágrafo 1° del art. 42 del CTP y SS, sin embargo, se advierte que el curador formuló como excepciones la de compensación y pago, prescripción y la genérica, sin aportar prueba alguna, ni tampoco solicitó la práctica de pruebas que deban ser evacuadas en audiencia, por ende, no existe fundamento fáctico que denote la configuración del pago, ni tampoco se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación, de acuerdo con las reglas contenidas en los art. 1714 y siguientes del Código Civil.

Así las cosas, encuentra este despacho que lo procedente es entrar a proferir decisión de fondo por fuera de audiencia, atendiendo la congestión de la agenda del Juzgado, que implicaría diferir en el tiempo la decisión, cuando se presenta oposición por el curador designado, quien no allegó pruebas ni solicitó la práctica de alguna para demostrar el pago efectuado por el ejecutado o la suma de dinero que debe compensarse.

En cuanto a la excepción de prescripción, sustentada en los artículos 488 del C.S.T y art. 151 del C.P.T y S.S., tampoco está llamada a prosperar, por cuanto las obligaciones objeto de cobro, tienen relación directa con el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones porque el pago de los aportes obligatorios a pensión de los trabajadores a cargo del empleador constituye uno de los presupuestos sustantivos del Derecho a la Pensión para el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas o aportes para pensiones previsto por el Legislador; esto según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia ha reiterado el criterio según el cual, los aportes o cotizaciones a pensión no prescriben.

Es así como en la sentencia SL738-2018 reiteró:

“en torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción

Y más adelante indicó que:

“las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.»

Al existir claridad en la imprescriptibilidad del Derecho a la Pensión y que tal aquiescencia nace a la vida jurídica en gracia del número de cotizaciones para pensiones previsto por el Legislador, se entiende que las obligaciones que tienen los empleadores para cotizar para el riesgo de pensiones a favor de sus trabajadores son imprescriptibles.

Así las cosas, si las obligaciones de los empleadores de pagar los aportes para pensiones de sus trabajadores prescribieran, el derecho al

reconocimiento y pago de la pensión quedaría en riesgo de no materializarse, ocasionando un detrimento de este derecho fundamental en cabeza de los trabajadores, tornándose en un derecho utópico para éstos.

Con apoyo en las consideraciones anteriores, se concluye, que no procede la prescripción de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará, seguir adelante con la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, habida cuenta que el empleador fue notificado de la liquidación efectuada por PROTECCIÓN S.A y no atendió el llamado realizado por la AFP, que fue entregada el día 6 de febrero de 2021 evento en el cual, de haber atendido la comunicación previa referida, evitaría verse incurrido en la presente ejecución.

Así las cosas, se impondrá condena en costas a la parte ejecutada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se fijan agencias en derecho en proporción del 5% del valor que arroje la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de SELECTO S.A EN LIQUIDACION identificada con NIT 811007464, en favor de PROTECCION S.A identificado NIT 800138188-1 por las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada, se fijan Agencias en derecho en cuantía del 5% del valor que arroje la liquidación del crédito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, y compete a la Juez únicamente su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a4603ab71e145639e741eb5478db5c3422c42e089d8bf2cb58065b81465628**

Documento generado en 11/01/2024 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>